



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.
GOBIERNO DE PROVINCIA.
ZARAGOZA.

Núm. 732.

Circular núm 358.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 23 del actual, se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion acerca de las modificaciones que la experiencia aconseja en el reglamento de la Guardia civil, segun lo propuesto por el Inspector general del arma, y oido el Consejo Real, Vengo en decretar, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, que se guarde y cumpla el reglamento que para el servicio del expresado cuerpo he tenido a bien aprobar con esta fecha, y que es adjunto á este Mi Real decreto.

Dado en San Ildefonso á 2 de Agosto de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE LA GUARDIA CIVIL.

CAPITULO I.

Artículo 1.º La Guardia civil tiene por objeto:

- 1.º La conservacion del órden público.
- 2.º La proteccion de las personas y de las propiedades fuera y dentro de las poblaciones.
- 3.º El auxilio que reclame la ejecucion de las leyes.

Art. 2.º Cuando lo permita el servicio de que habla el artículo anterior podrá emplearse la Guardia civil como auxiliar en cualquiera otro servicio público que reclame la intervencion de la fuerza armada.

CAPITULO II.

Dependencia de la Guardia civil.

Art. 3.º La Guardia civil depende:

- 1.º Del Ministerio de la Guerra por lo tocante á su organizacion, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes.
- 2.º Del Ministerio de la Gobernacion en cuanto á su servicio y acuartelamiento.

Art. 4.º El Ministerio de Gracia y Justicia y las Autoridades judiciales podrán requerir su cooperacion por conducto de la Autoridad civil fuera de los casos urgentes que indicará este reglamento, en los cuales podrá la Autoridad judicial entenderse directamente con los respectivos Jefes de la Guardia civil.

CAPITULO III.

Del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 5.º El Ministerio de la Gobernacion es el único conducto por donde se transmiten las órdenes de S. M. para disponer el servicio de la Guardia civil.

Art. 6.º La fuerza del cuerpo de la Guardia civil se distribuirá destinando un tercio á cada Capitania general y una companía de infantería á cada provincia, con las plazas que las necesidades del servicio reclamen, y segun se considere por el Ministerio de la Gobernacion.

La fuerza de caballería de cada tercio se distribuirá convenientemente, y segun las necesidades del servicio, entre todas las provincias de que aquel conste.

Art. 7.º En caso necesario se podrá por el Ministe-

rio de la Gobernacion reunir temporalmente los tercios, cuya reunion deberá cesar tan luego como desaparezca el motivo grave y urgente que hubiese requerido esta disposicion extraordinaria.

Art. 8.º Este Ministerio comunicará directamente al Inspector general de la Guardia civil, á los Gobernadores de provincia y á los Jefes de los tercios las órdenes relativas al servicio y acuartelamiento de la fuerza.

Art. 9.º Por el Ministerio de la Gobernacion podrá suspenderse de sus funciones á cualquier Jefe ú oficial de la Guardia civil si por cualquiera causa se entorpece el servicio. En caso necesario el Ministerio de la Gobernacion pasará la comunicacion oportuna al de la Guerra, á fin de que por los trámites necesarios proceda á la separacion del Jefe ú Oficial que hubiese sido objeto de esta medida.

Art. 10. Los Gobernadores de provincia disponen el servicio de la Guardia civil destinada á la suya respectiva, pero nunca se mezclarán en lo tocante al personal, disciplina, material ni movimientos militares para la ejecucion del servicio, lo que corresponde exclusivamente á los Jefes y Oficiales del cuerpo.

Art. 11. Los Gobernadores podrán reunir, cuando circunstancias graves lo requieran, la Guardia civil asignada á su provincia en todo ó en parte, y en el paraje que crea mas conveniente.

Art. 12. Los Gobernadores podrán suspender en sus funciones de Comandante de la Guardia civil, á los Jefes en el radio de la provincia de su cargo que no dé cumplimiento á las disposiciones prevenidas por la Autoridad civil en el círculo de sus facultades, ó que por cualquier otro medio entorpezca el servicio. En este caso deberá el Gobernador dar inmediatamente cuenta al Ministerio de la Gobernacion para la revocacion ó aprobacion de aquella providencia.

Si S. M. se dignase aprobar la conducta del Gobernador, el Ministerio de la Gobernacion procederá en la forma que prescribe el art. 9.º de este reglamento.

Art. 13. Los Alcaldes de los pueblos podrán requerir el auxilio de la Guardia civil del pueblo respectivo.

Art. 14. La Guardia civil no podrá negar este auxilio, siempre que sea para un objeto del instituto de dicha fuerza dentro del término municipal del pueblo respectivo, y no medie en contrario órden del Gobernador de la provincia.

Quando sin mediar alguna de estas causas se negare el auxilio, los Alcaldes elevarán su queja ó reclamacion al Gobernador de la provincia.

Art. 15. Los Alcaldes serán responsables del uso que hagan de esta fuerza, debiendo dirigir al Gobernador cualquiera queja que tuvieren de ella.

CAPITULO IV.

De las Autoridades Judiciales.

Art. 16. El Regente ó Fiscal de una Audiencia que necesite el auxilio de la Guardia civil para cualquiera servicio de los que, segun este Reglamento, corresponden á la Autoridad judicial, dirigirán la comunicacion oportuna al Gobernador de la provincia donde haya de emplearse la fuerza, el cual no podrá negar este auxilio, fuera de los casos en que no lo permitan obligaciones preferentes.

No se empleará á la Guardia civil en el servicio de custodiar los reos en capilla y escoltarlos hasta despues de ser ejecutados, pues esto es peculiar de las tropas del ejército.

Art. 17. El Juez de primera instancia ó Promotor fiscal que necesite el auxilio de la Guardia civil en su partido respectivo, se dirigirá en los términos arriba expresados á la Autoridad civil, si la hubiese, y en su defecto al

Comandante de la fuerza, quien dará el auxilio que se le requiera.

Solo en el caso de atender, como expresa el artículo anterior, á un servicio preferente, podrá la Autoridad civil ó Comandante de la Guardia civil dejar de auxiliar al Juez ó Promotor fiscal que reclame su cooperacion.

Si la Autoridad civil no residiese en la cabeza del Juzgado, podrá requerirse el auxilio directamente del Comandante de la Guardia civil mas inmediato, avisándolo al mismo tiempo á la Autoridad civil.

Art. 18. Las Autoridades judiciales, al requerir el auxilio de la Guardia civil cuando no fuese incompatible con el sigilo que reclama á veces la administracion de justicia, la harán por escrito: indicando el objeto para que necesitan la cooperacion de esta fuerza segun el formulario número 1.º

CAPITULO V.

Obligaciones y facultades de la Guardia civil.

Art. 19. Todo individuo de la Guardia civil tiene obligacion de obedecer al Gobernador de la provincia y auxiliar á sus delegados cuando requieran la intervencion de esta fuerza para reprimir cualquier tumulto ó desorden, sea de la naturaleza que fuere.

Art. 20. La obediencia estricta á las órdenes de la Autoridad en el caso de que se habla en el artículo anterior exime de responsabilidad, y la menor desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de esta clase de órdenes será castigada con todo el rigor de la ordenanza militar.

Art. 21. La Guardia civil, no solamente tiene obligacion de cooperar al sostenimiento del orden público, observando y cumpliendo las instrucciones del Gobernador de la provincia y sus delegados, sino tambien de acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la Autoridad: por consecuencia todo Jefe, Oficial ó individuo de tropa de esta fuerza se halla obligado respectivamente á sofocar y reprimir cualquier motin ó desorden que ocurra en su presencia, sin que sea necesario para obrar activamente la orden de la Autoridad civil.

Art. 22. En todos los casos el Jefe de la fuerza pro-

1.º Se valdrá del medio que le dicte la prudencia para persuadir á los perturbadores á que se dispersen y que no continúen alterando el orden público.

2.º Cuando este medio sea ineficaz, les intimará el uso de la fuerza.

3.º Si á pesar de esta intimacion persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá á viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.

Art. 23. Si los amotinados ó perturbadores hicieren uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, la Guardia civil empleará tambien la fuerza desde luego, sin preceder otras intimaciones ó advertencias.

Art. 24. Toda reunion sediciosa y armada deberá ser disipada desde luego, arrojando á los perturbadores: si resistiese se empleará la fuerza.

Art. 25. La guardia civil mantendrá de continuo patrullas en los caminos, y especialmente en los puntos que ofrezcan alguna inseguridad, arreglando su distribucion en términos que haya dos patrullas constantes en el mismo camino, las cuales recorrerán una misma línea, pero en direccion opuesta. Para que estas patrullas vigilen con exactitud por la seguridad de los caminos reales se establecerán sobre ellos convenientemente puestos de la Guardia civil en todos aquellos puntos ó pueblos que se considere necesario.

Art. 26. El Comandante de cada puesto llevará los registros oportunos para anotar los hechos importantes de que tenga noticia y todos los actos de la fuerza en el desempeño del servicio. De este registro dirigirá semanalmente un breve extracto al Comandante de la línea, para que por su conducto llegue al de la provincia y al Gobernador y demás Autoridades superiores. Sin embargo, cuando ocurra algun suceso extraordinario ó notable se remitirá directamente al Gobernador de la provincia un parte especial, poniendo al mismo tiempo el suceso en conocimiento de la Autoridad civil y de los Jefes de la Guardia civil que deban tener noticia del hecho.

Art. 27. El Guardia civil que vaya mandando una pareja ó patrulla llevará consigo un cuaderno ó registro

para notar las entrevistas que han de verificarse de unos puestos con otros, dándose en ellas recíprocamente las noticias que hubiesen adquirido, y conferenciando sobre el mejor medio de prestar el servicio con exactitud. Otro cuaderno ó registro habrán de llevar las parejas que salgan á recorrer los pueblos de la demarcacion de cada puesto, y cuyo registro deberá ser visado todos los dias, con expresion de la hora de entrada y salida por los Alcaldes de los pueblos que visiten, y principalmente por el de aquel en que pernecten.

Art. 28. En los caminos, en los campos y despoblados toda fuerza ó pareja de la Guardia civil cuidará de proteger á cualquiera persona que se vea en algun peligro ó desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviere á su alcance. Por consiguiente procurará proteger á todo viagero que sea objeto de alguna violencia; acudir para prestar auxilio cuando algun carruaje hubiere volcado ó experimentado algun contratiempo que le detenga en el camino; recoger los heridos, enfermos ó imposibilitados de continuar su marcha; contribuir y cortar los incendios en los campos, en las casas aisladas y en las poblaciones, y prestar en suma del mejor modo que le fuese posible todo servicio que pueda contribuir al objeto y realce de esta institucion esencialmente benéfica y protectora.

Art. 29. Es obligacion de la Guardia civil la conduccion periódica de presos en las líneas establecidas, bajo la mas estrecha responsabilidad del que vaya mandando la fuerza. Estas conducciones se verificarán en dias marcados en cada provincia, y serán dos en cada semana, y no mas, sin que por ningun Alcalde puedan alterarse las reglas establecidas en el particular.

A falta de la Guardia civil, y solo cuando esta fuerza se halle completamente ocupada en otros servicios preferentes, se encargará de la conduccion de los presos cualquiera otra, á cuyo efecto en este caso se recurrirá á las Autoridades militares para que faciliten la correspondiente escolta.

Art. 30. Corresponde tambien á la Guardia civil y es de su obligacion, con sujecion á lo prevenido en este re-

- velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas:
- 1.º A los caminos, portazgos, pontazgos y barcajes.
 - 2.º A la conservacion de los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los particulares.
 - 3.º A la observacion de las leyes sobre uso de armas, caza y pesca.
 - 4.º A la conservacion de los pastos del comun de vecinos y bienes de propios.
 - 5.º A los demás ramos ó propiedades que formen parte de la riqueza pública ó comunal.
 - 6.º A la conservacion de todas las propiedades de los particulares.

Art. 31. La Guardia civil, como consecuencia de lo que previene el artículo anterior, velará constantemente sobre todo lo que constituye la policia rural, respecto á que no se toquen los árboles que se hallan en los caminos y sotos, que no se introduzcan ganados en los montes y terrenos particulares que sean vedados, procediendo á la detencion de las personas que en los montes se hallen fuera del camino con instrumentos de corta ó arranque; impedir que dentro de los mismos montes se enciendan fuegos ni se hagan cortas antes de salir el sol y después de ponerse, con todo lo demás que concierne á la conservacion de la propiedad y represion de los ataques que pueda experimentar, auxiliando para ello á los guardas y demás que reclamen su auxilio.

Art. 32. Es tambien obligacion de la Guardia civil:

1.º Tomar noticia de la perpetracion de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, bandos de las Autoridades y ordenanzas municipales.

2.º Recoger los vagamundos que anden por los caminos y despoblados y los fugados de las cárceles ó presidios, entregándolos á la inmediata Autoridad civil, para lo cual será obligacion de los Alcaldes de los pueblos y Jueces de primera instancia facilitar á los Jefes de los puestos y patrullas una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con expresion muy determi-

nada y explicita de las señas personales, con todas las circunstancias necesarias para evitar equivocaciones.

3.º Recoger los prófugos de los sorteos y desertores del ejército, entregando los primeros á la Autoridad civil y los segundos á la Autoridad militar del pueblo mas inmediato.

4.º Perseguir y detener á los delincuentes é infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo, entregandolos á la Autoridad ó tribunal competente.

5.º Acudir al punto necesario para la persecucion de los ladrones ó malhechores, siempre que tengan noticia de haber ocurrido un robo ó de la aparicion de gente sospechosa en la demarcacion del distrito que les estuviere confiado.

Art. 33. En todas las poblaciones cabezas de partido judicial habrá un puesto de la Guardia civil, cuya fuerza tendrá obligacion de presentar alguna pareja una vez al mes en todos los pueblos de que se componga el partido, siempre que atenciones preferentes del servicio no lo impidan. Si por la mucha extension del partido no fuese suficiente á este fin el puesto establecido en la cabeza de él, se establecerá en el punto competente otro para lograr dicho objeto.

Art. 34. Habrá siempre en las ferias y romerías una fuerza ó patrulla de la Guardia civil que no bajará de tres individuos. El Comandante de la seccion cuidará de conservar el orden interior y la seguridad personal en los caminos inmediatos, á cuyo fin se establecerán por las avenidas y contornos del pueblo donde la feria se celebre parejas que patrullen y vigilen de continuo, así de día como de noche, hasta que cese el motivo que suele en estos casos atraer á los malhechores, vagos y gente perdida.

Art. 35. Si en consecuencia de cualquier acontecimiento ó motin la Guardia civil tuviese que tomar para hacerse respetar una actitud militar, los Alcaldes de los pueblos no podrán mandarla retirar hasta después de restablecido el orden.

Art. 36. El Comandante de una patrulla ó pareja de la Guardia civil, ó cualquier individuo de esta fuerza que obre separadamente, se halla obligado:

1.º A exigir la presentacion de pasaporte ó pase á los viajeros y transeuntes de cualquiera clase ó calidad que sean, deteniendo á los que no lleven dicho documento en debida forma para presentarlos á la Autoridad competente, siempre que la detencion se verifique dentro ó en las inmediaciones del pueblo donde resida alguno de aquellos funcionarios; pero si la falta se notare en los caminos, solo deben detener á los viajeros que infundan sospecha para presentarlos á la Autoridad inmediata, limitándose respecto de los demás á dar parte á la Autoridad civil, y prescribir al interesado ó interesados la obligacion que tienen de preverse del correspondiente documento de seguridad en el pueblo mas cercano en la direccion en que viajen.

2.º Podrá detener á todo carruaje público con objeto de exigir el pasaporte á los viajeros, aunque procurando causarles la menor detencion posible.

3.º Exigirá igualmente la presentacion de las licencias de uso de armas, de caza ó de pesca, dando parte de cualquier falta al Alcalde del pueblo donde resida el interesado.

4.º Podrá entrar, si lo cree conveniente para su servicio, á cualquiera hora del día y de la noche en las ventas y casas situadas en despoblado, cuando haya motivo para sospechar que se abriga en ellas algun malhechor ó delincuente.

5.º Deberá pedir á los Alcaldes de los pueblos noticia y señas de los desertores y prófugos, así como de las personas de mal vivir que pueda haber en cada uno, ó que se alberguen en su término, cuya noticia no podrán negar, entendiéndose que esto ha de ser siempre por escrito.

Art. 37. Todo individuo de la Guardia civil se halla igualmente facultado para instruir la sumaria informacion de cualquiera delito cometido á su vista, ó denunciado por los transeuntes ú otras personas que se hallen fuera de poblacion, y perpetrado próximamente á la denuncia, presentando la sumaria al Juez de primera instancia respectivo lo mas antes posible, sin que en ningun caso pueda

exceder este plazo de cuatro días, contados desde aquel en que se verifique el suceso que lo motive.

Art. 38. Ningun Jefe ni individuo de la Guardia civil podrá imponer ni cobrar por sí multas ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes; debiendo en estos casos reducirse á presentar el infractor á la Autoridad competente y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 39. Los Gobernadores de provincia dispondrán tambien el servicio que deba hacer la Guardia civil en lo interior de las poblaciones, respecto á la asistencia de esta fuerza á las reuniones públicas, sin otro objeto que atender á la conservacion del orden y proteccion de las personas, cuidando de no emplear los individuos del cuerpo mas que en un caso muy extraordinario, en exigir los pasaportes, ni en otro oficio alguno de policia interior de las poblaciones que los distraiga de su servicio en el exterior.

Art. 40. Cuando la Autoridad civil no juzgue bastante la fuerza de los vigilantes para cualquier servicio de los que le están asignados, podrá requerir pasageramente el auxilio de la Guardia civil, que obrará siempre á las órdenes de sus inmediatos Jefes.

Art. 41. Todo Jefe ó individuo de la Guardia civil puede hacer directamente, sin prévia orden ni requerimiento de la Autoridad, cualquier servicio de esta especie cuando los hechos ocurran á su vista ó por su inmediacion ó sea llamado por un vecino necesitado para un caso urgente. En este caso, después de proveer á lo mas necesario, el mas caracterizado ó Jefe de la fuerza que hubiere prestado este servicio dará parte á la Autoridad, bajo cuya direccion continuará prestando el servicio.

Art. 42. Ningun individuo de la Guardia civil podrá entrar en casa alguna particular, no siendo en despoblado, sin prévio permiso del dueño. Si la detencion de un delincuente ó la averiguacion de un delito exigiese el allanamiento, y el dueño se opusiera á ello, deberá el Jefe de la fuerza dar parte á la Autoridad local, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entre tanto una eficaz vigilancia.

Art. 43. La prohibicion anterior no comprende las fondas, cafes, tabernas, posadas, mesones y demás casas donde se admite ó reúne el público, bajo cualquier forma que fuere, en las cuales podrá entrar cualquier individuo de la Guardia civil, ya en virtud de requerimiento de la Autoridad competente, ya de su propio impulso, cuando tenga noticia de algun delito, desorden ó infraccion cometida en el interior de estos establecimientos, ó lo exija la detencion de algun delincuente.

Art. 44. La Guardia civil debe auxiliar á las Autoridades judiciales para asegurar la buena administracion de justicia en todas sus partes, y á su vez las Autoridades judiciales darán á la Guardia civil cuantas noticias reclame y sean conducentes para la aprehension de los reos prófugos y toda clase de malhechores.

Art. 45. Es obligacion de todo Jefe ó individuo de la Guardia civil dar á los Jueces de primera instancia de los partidos inmediata cuenta de todos los delitos que lleguen á su noticia, remitirles oportunamente las sumarias que instruyan, y poner á su disposicion los delincuentes que se aprehendan.

Art. 46. La Guardia civil, por último, prestará el servicio necesario para asegurar el orden y la libertad en la celebracion de los juicios de los Tribunales, cuando no baste para ello la fuerza de los vigilantes ni los demas dependientes de las Audiencias ó Juzgados.

CAPÍTULO VI.

Del acuartelamiento.

Art. 47. En todas las capitales de provincia, cabezas de partido y demas pueblos y despoblados en que estuviere determinada la permanencia de un puesto fijo de la Guardia civil, se le proporcionará la correspondiente casa cuartel para la fuerza que á cada uno estuviere asignada.

Art. 48. Por el Ministerio de la Gobernacion, y con cargo al capítulo del presupuesto asignado á este objeto, se facilitarán los fondos necesarios para construir ó alquilar las casas cuarteles.

Art. 49. El servicio del acuartelamiento de todos los puestos estará á cargo de la Inspeccion general del cuer-

po en los puestos pasajeros, y en los demas pueblos en que se presente y pernócte la Guardia civil se alojará en la forma establecida para las demas tropas del ejército.

El utensilio necesario para las casas cuarteles se suministrará por el cuerpo, á cuyo fin se hará el abono correspondiente por el Ministerio de la Guerra.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 50. La Guardia civil no podrá distraerse del objeto de su instituto, y la Autoridad que lo hiciere será responsable de este abuso.

Art. 51. La Guardia civil no podrá emplearse en la conduccion de pliegos, sino cuando alguna circunstancia extraordinaria lo hiciese absolutamente indispensable, dando cuenta del motivo que lo cause.

Art. 52. La Guardia civil no se empleará en guardias de honor. En cada Gobierno de provincia habrá un ordenanza de esta fuerza para comunicar las órdenes referentes al servicio del cuerpo únicamente.

Por título ni pretexto alguno se empleará al guardia que desempeñe este encargo de ordenanza en asuntos domésticos ni ocupacion alguna que pudiera rebajar el lustre y decoro del cuerpo.

Art. 53. La Autoridad civil no podrá mezclarse en las interioridades del cuerpo, en su parte material y personal, y deberá solo concretar sus órdenes al servicio que han de prestar los individuos, con sujecion á este reglamento.

Art. 54. Las órdenes para el servicio de la Guardia civil se darán por escrito, firmadas por la Autoridad de que emanan, pero los Gobernadores de las provincias podrán darlas de palabra cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 55. Si alguna Autoridad subalterna ó Alcalde se excediese en el desempeño de sus atribuciones respecto de la Guardia civil, se producirá la queja por el conducto regular al Comandante de la misma Guardia civil de la provincia, quien la elevará al Gobernador para su resolucion.

Art. 56. Solo los Gobernadores de las provincias ó los que los sustituyan en el mando podrán llamar á su casa al Comandante de la Guardia civil de la provincia respectiva ó á sus subordinados.

Art. 57. Cuando los Gobernadores de provincia observen cualquier defecto en el personal de la Guardia civil, podrán advertirlo al Comandante del cuerpo en la provincia de su cargo; y si este no remediase la falta observada, se dirigirán al Jefe del tercio, quien tomará las medidas convenientes para remediarla con la mayor prontitud y eficacia, dando cuenta al Inspector general del cuerpo, á quien tambien podrán dirigirse los Gobernadores de provincia, siempre que crean conveniente hacer alguna observacion acerca del material, personal y percibo de los haberes de la Guardia civil, que en esta parte depende del Ministerio de la Guerra.

Art. 58. El Inspector general de la Guardia civil queda facultado para velar sobre el cumplimiento del servicio, segun lo prevenido en este reglamento, para lo cual se entenderá directamente con este Ministerio y con los Gobernadores de las provincias, siempre que con dicho objeto lo estime conveniente.

Art. 59. El mismo Inspector general tiene facultad para disponer por sí la reunion ó concentracion de los puestos del cuerpo de su cargo cada vez que lo juzgue conveniente por invasion de facciosos en cualquiera provincia de la Monarquía; pero con la precisa obligacion de dar cuenta á este Ministerio, y con la de que, tan luego como desaparezean las circunstancias que dieron lugar á esta medida, vuelvan el puesto ó puestos reconcentrados á su respectivo destino.

Art. 60. Los Gobernadores de las provincias cuidarán de que se dé á los respectivos Comandantes de la Guardia civil un ejemplar del *Boletín oficial* de las mismas para que puedan estar enterados de todas las Reales órdenes y disposiciones vigentes, y les trasladarán las que sean de interés para el servicio del cuerpo y no se hallen insertas en dicho Boletín.

Art. 61. Los Gobernadores cuidarán tambien de proveer á todos los Guardias que presten el servicio en su provincia de la correspondiente credencial.

Art. 62. La Guardia civil no puede deliberar ni representar en cuerpo sobre ninguna clase de asuntos, ni tampoco podrán sus individuos representar en ningun caso sobre negocios publicos.

Art. 63. Los que prestaren algun servicio extraordinario serán propuestos á S. M. para que se les conceda

la debida recompensa, la cual, segun la clase del individuo y del servicio prestado, consistirá en un premio análogo á su carrera. Los hechos de armas serán recompensados por conducto del Ministerio de la Guerra.

Art. 64. Todo individuo de la Guardia civil está obligado á conducirse siempre con la mayor prudencia y comedimiento, cualquiera que sea el caso en que se halle, y se castigará severamente al que no guarde á toda clase de personas los miramientos y consideraciones que deben exigirse á individuos pertenecientes á una institucion creada para asegurar el imperio de las leyes, la quietud y el orden interior en los pueblos, y velar por el respeto á las personas y bienes de los hombres pacíficos y honrados.

Art. 65. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones anteriores que estén en contradiccion con el presente reglamento.

San Ildefonso 2 de Agosto de 1852.—Bertran de Lis.
Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Zaragoza 26 de Agosto 1852.—Simon de Roda.

Núm. 733

Circular núm. 359.

En la Gaceta del Martes 24 de Agosto de 1852 núm. 6637, se halla la Real orden siguiente.

Ministerio de la Gobernacion =Subsecretaría =Seccion de Ramos especiales. =Negociado 1.º =Circular.=
Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion con fecha 1.º del actual la Real orden siguiente, que en el dia anterior fue comunicada á las autoridades militares de las provincias =Las dudas que se han suscitado acerca de si los que obtienen graduaciones de los cuerpos de milicias de las posesiones de Ultramar están ó nó exceptuados de entrar en quintas, dieron ocasion á resoluciones dictadas por los Consejos provinciales que el Gobierno supremo se vió en la necesidad de anular. Esto ha convencido el ánimo de la Reina (q. D. g.) de la necesidad que hay de una aclaracion que sirviendo de base á los fallos de aquellas corporaciones, persuada á los interesados de lo que tienen derecho á esperar. En tal concepto considerando S. M. que la concesion de estas gracias no debe entenderse con todo el lleno de prerogativas y esenciones que los reglamentos de aquellos cuerpos conceden á los oficiales que ocupan plaza efectiva en ellos; considerando que no sería justo igualarlos en goces puesto que no lo estan en el servicio que prestan, en las obligaciones que se les imponen y en los compromisos á que se hallan espuestos; considerando en fin que tampoco sería justo que los individuos que consiguen las gracias de que se trata á los cuales ningun deber de utilidad pública se les impone tuvieran esenciones que lastiman intereses, tanto mas dignos de respeto cuanto que son de inmensa trascendencia: visto lo que acerca de esta cuestion han espuesto el Tribunal supremo de Guerra y Marina y las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real; la Reina de acuerdo con la opinion de ambas corporaciones, ha tenido á bien declarar que las gracias de oficiales de milicias de Ultramar, acordadas en favor de individuos que no vayan á servir en ellas sean y se entiendan como distinciones honoríficas que no dan derecho á los que las consiguen á eximirse de quintas, ni le tendrán á usar el uniforme y distintivos de oficiales de los mencionados cuerpos, caso de caberles la suerte de soldados hasta despues de haber servido el tiempo que la ley señale. Y enterada S. M. ha tenido á bien mandar que se traslade á los Gobernadores de las provincias del Reino á fin de que lo dispuesto en la preinserta Real resolucion, sirva de regla general en todos los casos análogos que puedan ocurrir. Madrid 20 de Agosto de 1852 =El Subsecretario, Antonio Gil de Zarate.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público Zaragoza 28 de Agosto de 1852 = Simon de Roda.

Núm. 734.

Circular núm. 360.

Observando con disgusto que varios Sres. Alcaldes de esta provincia, faltando á las órdenes que se les tienen comunicadas, remiten correspondencia á mi autoridad sin franquearla previamente, y otros sin colocar el número de sellos que el peso del paquete exige; he acordado prevenirles por última vez, que castigaré con una fuerte multa al que en lo sucesivo incurra en esta falta. Zaragoza 29 de Agosto de 1852.—Simon de Roda.

Zaragoza: Imprenta Nacional.